

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001400301620210059200
REFERENCIA: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
ACCIONANTE: CLINICA PALMA REAL S.A.S.
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS SAS

Se resuelve el recurso de reposición y el de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1º de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

En síntesis, el recurrente señala, que no está de acuerdo con los argumentos del Despacho para rechazar la demanda, en tanto menos cuando indico que la parte actora no subsanó los reparos advertidos en auto de 18 de junio de 2021, por cuanto, omitió pronunciamiento sobre los puntos 2º, 3º y 4º. Dijo que fue el Despacho él que omitió revisar el escrito de subsanación, dado que se enviaron dos mensajes de datos al correo electrónico del juzgado el día 28 de junio de 2021, uno en el cual se subsanó la demanda argumentando el porque no es posible allegar el contrato solicitado, además del pronunciamiento sobre el punto 3º y 4º del auto inadmisorio y otro con el poder solicitado. El 8 de julio de 2021 se reiteró el mensaje sobre el pronunciamiento de los reparos solicitados.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto cuestionado porque de la revisión del plenario se observa que el escrito de subsanación ciertamente fue inadvertido por el Despacho al momento de rechazar la demanda y a la hora de ahora de revisar su contenido claramente se puede advertir que la misma fue subsanada en debida forma, pues se explicó el por qué no se puede allegar el contrato solicitado e indicó que los soportes solicitados sobre la prestación del servicio de salud correspondiente, conforme lo establece el Decreto 4747 de 2007, fueron aportados en el escrito de subsanación echados de menos junto a las facturas en su momento y los archivos se pueden descargar a través de un Link.

Por último, se pronunció sobre la fecha de exigibilidad de cada factura, punto solicitado en el numeral 4º del auto inadmisorio, por lo que, en ese orden de ideas, el auto censurado debe revocarse porque la demanda si fue subsanada en tiempo, correspondiéndole en estos casos pronunciarse al suscrito sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del título allegado como báculo de la acción ejecutiva, no rechazando la demanda.

Así las cosas, es claro que la demanda fue subsanada en tiempo conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, por tanto, se procederá a calificar el título allegado como base de recaudo dado que la demanda cumple los requisitos de ley, lo cual sucederá en auto separado.

De paso, se negará por sustracción de materia el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** El auto de 1º de julio de 2021., por lo anotado en esta providencia.
2. En consecuencia, en auto separado se revisará la procedencia del mandamiento de pago deprecado en la demanda a favor del demandante.
3. No conceder el recurso de apelación por haber prosperado el recurso invocada como principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(2)